



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

TOCA: 152/2021-15-OP
CAUSA: JO/050/2020
SENTENCIADO: *****
DELITO: *****
VÍCTIMA: *****.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERÁFIN.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

**Cuernavaca, Morelos, a 23
septiembre de 2021 dos mil veintiuno.**

VISTOS para resolver en audiencia pública telemática, los autos del toca penal **152/2021-15-OP**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la Licenciada ***** , en su carácter de Agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia definitiva absolutoria de fecha **ocho de diciembre de dos mil veinte**, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede Atlacholoaya, Municipio en Xochitepec, Morelos, integrado por los Jueces ***** , en su calidad de Presidente, Redactora y Tercero Integrante respectivamente, dentro de la causa penal **JO/050/2020**, instruida en contra de ***** , por la probable comisión del delito ***** , cometido en agravio de ***** ; y,

TOCA: 152/2021-15-OP.

CAUSA: JO/050/2020.

DELITO: *****.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

RESULTANDO:

1. Con fecha **ocho de diciembre de dos mil veinte** el Tribunal de Enjuiciamiento dictó sentencia definitiva absolutoria en la causa penal JO/050/2020, al tenor de los siguientes resolutivos:

"PRIMERO.- *No se acreditó el **DELITO *******, por el que acusó la Fiscalía a ***** , en agravio de ***** , en consecuencia;*

SEGUNDO.- *Se **absuelve** a ***** , del ilícito por el que lo acusó la Ministerio Público.*

TERCERO.- *Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, regístrese la misma y archívese la carpeta como asunto totalmente concluido.*

CUARTO.- *Remítanse los oficios que correspondan a efecto de que surta la presente sentencia sus efectos legales correspondientes, debiendo tomar nota del sentido de la presente resolución en todo registro público y policial que corresponda.*

QUINTO.- *Con fundamento en lo previsto por el artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al fiscal, al liberto ***** y a su defensa, en virtud de haber sido debidamente notificados todos para que comparecieran a la presente audiencia, encontrándose en obligación de comparecer."*

2. Inconforme con la anterior determinación, el pasado quince de diciembre de dos mil veinte, la fiscalía interpuso recurso de apelación, según se aprecia en autos del toca original; recurso al que le dio trámite la Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento que conocía de la causa penal JO/050/2020 el **dieciséis de diciembre de la anualidad de referencia.**

3. Remitido el recurso y las constancias correspondientes, mismo que fue admitido por esta Segunda Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, bajo el número de toca **152/2021-15-OP**, para su estudio correspondiente y dictado de la resolución; lo que se hace bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. De la competencia, idoneidad, legitimidad y oportunidad en el recurso. Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I y 37 de la Ley Orgánica del

Poder Judicial del Estado de Morelos; y, los diversos ordinales 456, 458, 471, 475, 468, fracción II, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra de una resolución en materia penal dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, lo que conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es apelable.

Se advierte que la Licenciada ***** , en carácter de Agente del Ministerio Público, se encuentra legitimada para interponer el recurso precitado, al ser parte del proceso penal conforme lo establece el último párrafo del artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Aunado, del audio y video remitido por la Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento que conoció de la causa JO/050/2020, que contiene el desahogo del juicio, se aprecia que la citada abogada compareció a la audiencia de enjuiciamiento, precisamente en carácter de Representante Social.

Adicionalmente, el recurso de apelación fue presentado oportunamente por el recurrente, en virtud de que la resolución que recurren fue emitida el **ocho de diciembre de dos mil veinte**, en que tuvo verificativo la lectura de sentencia, en la que si bien no comparecieron las partes, en términos del último párrafo del numeral 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales quedaron debidamente notificadas los comparecientes; siendo que los **diez días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr a partir del día siguiente a aquél en qué se efectuó la notificación a los interesados.

Consecuentemente, el término comenzó el nueve de diciembre de dos mil veinte y feneció el veintidós del mismo mes y año, de ahí que, al haberse presentado el quince de diciembre de dos mil veinte, esto es, dentro del plazo concedido, se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente**, considerando que los días doce, trece, diecinueve y veinte de la citada temporalidad, fueron inhábiles al corresponder a los días sábado y domingo, respectivamente.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la

sentencia definitiva asumida por el Tribunal de Enjuiciamiento, es el medio de impugnación idóneo para combatirlo, la fiscalía se encuentra legitimada para interponerlo y se presentó de manera oportuna.

II. En la audiencia pública telemática llevada a cabo el día de hoy 23 veintitrés de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, hallándose presentes en la Sala de audiencia el Fiscal de la adscripción *****, con número de cédula *****, la defensa pública *****, con número de cédula *****, así como el liberto ***** a quienes se les hace saber el contenido de los artículos **477¹**, **478²** y **479³**, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, relativo a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate, se hizo una síntesis de la resolución impugnada como de los agravios expresados por la Fiscalía. Indicándose que las cédulas profesionales de la Ministerio Público, Defensa Pública y Asesora

¹ **Artículo 477.** Audiencia.

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

² **Artículo 478.** Conclusión de la audiencia.

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

³ **Artículo 479.** Sentencia.

La sentencia confirmara, modificara o revocara la resolución impugnada, o bien ordenara la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al tribunal de enjuiciamiento competente.

Jurídica que fueron verificadas en el portal web del Registro Nacional de Profesiones⁴.

Así, estando presentes los antes mencionados a quienes el Magistrado que preside la audiencia concede la palabra a los presentes, iniciando por el Ministerio Público que fue quien interpuso el recurso quien omitió solicitar esgrimir de manera verbal sus alegatos, posteriormente a las demás partes, en el supuesto que deseen alegar, sin que esté permitido plantear nuevos conceptos de agravios; esencialmente, exponen:

Concedido el uso de la palabra a la **Ministerio Público**, indicó: *"ratifico en todas y cada una de sus partes el recurso de apelación interpuesto por mi homóloga de fecha 15 de diciembre de 2020, solicitando se tenga por reproducido en los términos en que fue presentado y se resuelva en este momento"*.

La **Defensa pública** manifestó: *"solicita se confirme la resolución por los Jueces de Juicio Oral ya que fue dictada conforme a Derecho y a los Principios que rigen el sistema de justicia penal"*.

El liberto *****: *"No desea manifestar nada"*

⁴ <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

III. Detección y análisis de los conceptos de violación:

Por cuestión de método es atendido lo aducido por la Fiscalía, argumentos que se omite su transcripción, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; sin que pase por alto que el análisis puede ser de manera individual, *conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso*, sin que ello represente violación de garantías.

Sostiene lo anterior el criterio jurisprudencial sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, a página 830, que al rubro y texto dispone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias,*

pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Así también, el diverso criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, a página 2018, que al rubro y texto cita:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o

TOCA: 152/2021-15-OP.

CAUSA: JO/050/2020.

DELITO: *****.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN."

Amén, para el caso, los agravios formulados por la fiscalía serán analizados tal y como fueron expresados por la recurrente, tomando en consideración que al resultar un Órgano Técnico no opera en su favor la suplencia de la queja.

Sostiene lo anterior, el criterio jurisprudencial sostenido por el Décimo Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, con registro digital 180718, que al rubro y texto dispone:

"APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR. *La disposición contenida en el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Penales, relativa al doble efecto, entre ellos, el devolutivo, en que debe admitirse la apelación de una sentencia definitiva en la cual se imponga alguna sanción, implica que el a quo devuelve la jurisdicción al juzgador de segundo grado, quien tiene la obligación de examinar, sin ninguna limitación, si el o los hechos que constituyen la causa son penalmente relevantes, no solamente a la luz de los agravios expresados, sino también para reexaminar si no se alteraron los hechos; si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas; o no se fundó o motivó correctamente el acto apelado, por tratarse de la materia penal en que los apelantes son el defensor o el*

*sentenciado, pues en estos casos, con o sin expresión de agravios deben analizarse estas hipótesis previstas en el numeral 363 del citado ordenamiento procesal federal, pues de lo contrario la alzada responsable incurre en una ausencia de fundamentación y motivación en la resolución reclamada. **Situación distinta acontece cuando quien impugna la sentencia condenatoria es únicamente el Ministerio Público, pues en este caso el ad quem debe tomar en cuenta que la formación de la litis en segunda instancia se limita a confrontar la resolución apelada frente a los agravios emitidos por esta parte en favor de quien no existe suplencia alguna de queja.***"

IV. A efecto de atender los señalamientos de la inconforme, debe tenerse en cuenta el aspecto de la resolución que se impugna, así como el marco normativo sobre los derechos humanos que tiene principalmente sustento en lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

"...Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover,

*respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
[...].*

De igual manera debe revisarse la observancia de los principios del procedimiento penal, es decir, **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, inmediación, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento**, contenidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, la Ley Nacional Adjetiva Penal.

En ese sentido, el Tribunal de Enjuiciamiento de la resolución impugnada, tal y como puede apreciarse del registro de audio y video que contiene el desarrollo de audiencia, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes de igual forma se observaron los principios del procedimiento, pues desde el inicio del juicio, el Tribunal verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es:

1.- La debida integración del Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por un Juez Presidente, un Relator y el Tercero Integrante;

2.- La presencia del órgano acusador, el acusado y su defensa;

3.- Verificó que en la Sala de Audiencias no hubiera presencia de algún testigo o perito que fuera a declarar en el juicio;

4.- Se dio lectura a la acusación, materia de acreditación en el juicio, en términos del correspondiente Auto de Apertura a Juicio Oral;

5.- Se le hizo saber al acusado los derechos que tenía durante el desarrollo del juicio, a contar con una defensa, a tener comunicación con él las veces que así lo requirieran, a declarar o abstenerse de hacerlo con la advertencia de que, en caso de hacerlo, todas sus manifestaciones podrían ser utilizadas en su contra; observándose que durante el juicio el acusado manifestó que no era su deseo de **rendir declaración**, previa asesoría de su Defensa;

6.- Se otorgó la oportunidad a las partes técnicas de expresar sus respectivos **alegatos de apertura** a fin de fijar su teoría del caso;

7.- En el desfile probatorio de la Fiscalía se tuteló el pleno ejercicio del derecho las partes técnicas de interrogar y contrainterrogar a los testigos, así como realizar los ejercicios respectivos;

8.- Se otorgó la oportunidad a las partes técnicas de expresar sus respectivos **alegatos de clausura**, tanto la **Fiscalía** como la **Defensa**, quienes sostuvieron e insistieron el haber acreditado su respectiva teoría del caso.

Expuestas las consideraciones que anteceden, es dable concluir que en el procedimiento se respetaron los principios del proceso penal, que son indiscutiblemente el sustento jurídico del juicio.

V. CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.

Corresponde analizar los agravios referidos por la recurrente, prescindiendo este Cuerpo Colegiado analizar de oficio íntegramente la sentencia absolutoria de ocho de diciembre de dos mil veinte, ya que de acuerdo al criterio jurisprudencial de nuestro máximo Tribunal, el

estudio oficio de la sentencia sólo debe darse en aquellos casos en que sea la víctima o acusado el recurrente, a fin de verificar que no existan violaciones a derechos humanos, de ahí que, en el presente al ser el recurrente la Fiscalía no resulta necesario el estudio de manera oficiosa de la resolución.

Corroborar lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2019737, que refiere:

"RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, **el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos.** Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso

deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.

Atendido lo anterior, **la recurrente**, esgrime los siguientes motivos de disenso:

"1.- Que la resolución que se combate es violatoria de los principios y derechos en el procedimiento penal acusatorio en razón de que el Tribunal mayoritariamente exceden sus facultades y violenta un derecho al debido proceso así como también derechos de igualdad de las partes ante la negativa de no conceder la suspensión del Juicio oral tal como lo establece el artículo 351, fracción III.

3.- (sic) *Que el Tribunal Resolutor dejó de observar lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la resolución que se combate carece de fundamentación y motivación, así como los artículos 134 fracciones II y VII, 359, 403 fracciones VI, VII y VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, pro su inexacta o errónea aplicación...*

4.- *Que el ocho de diciembre de dos mil veinte emitieron por unanimidad de votos sentencia absolutoria a favor del acusado ***** por DELITOS ***** cometido en agravio de ***** bajo la supuesta violación de las pruebas que de manera errónea exigieron a esta representación social a ser desahogadas en Juicio Oral aun y cuando el desfile probatorio de las pruebas ofertadas conllevaban un orden para acreditar la teoría del caso de la representación social, lo que de manera lógica y jurídica violenta gravemente al debido proceso ya que esta representación social fue precisa y argumentativa en la solicitud establecida en el numeral 351 en su fracción III."*

Bajo esa precisa, atento a la similitud de los agravios primero y cuarto, este Cuerpo Colegiado abordara su análisis conjuntamente, así, ambos agravios devienen de **INFUNDADOS**, por las siguientes consideraciones:

Como ha quedado plasmado en la presente determinación, constitucional y legalmente es obligación del Ministerio Público probar la comisión del delito y la responsabilidad penal en contra quien acusa, lo cual debe realizar con los medios de prueba idóneos y suficientes, pues a toda persona sometida a un proceso penal lo protege el

principio de presunción de inocencia, por lo que los medios de prueba recabados por la fiscalía deben convencer al Tribunal de Enjuiciamiento más allá de toda duda razonable la materialización de un delito y la responsabilidad penal del acusado.

Así, a fin de que el Tribunal de Enjuiciamiento cuente con los elementos suficientes para emitir una sentencia condenatoria deberán desfilarse ante todos los medios de prueba que hayan sido admitidos a las partes en el Auto de Apertura a Juicio Oral, los cuales en un deber de auxilio el Órgano Jurisdiccional podrá ordenar su notificación a fin de que comparezcan el día y hora señalado, sin embargo, ello no implica que necesariamente dicho auxilio desplace la obligación del Ministerio Público de citar y hacer comparecer a sus testigos y/o peritos. Lo anterior, en virtud de que no corresponde al Juez Primigenio agotar las medidas necesarias para obtener la comparecencia de los testigos, pues su posición en el proceso es la de un tercero imparcial y, por ese motivo, sus actuaciones no pueden estar impulsadas por motivaciones inquisitivas.

Corresponde al Ministerio Público, atendiendo el interés que tiene en perseguir y aportar datos que apoyen su acusación, es quien

debe agotar los medios legítimos a su alcance para lograr que los testigos de cargo que él ofrece estén en condiciones de comparecer.

Por otra parte, debe destacarse que precisamente uno de los principios del juicio oral es la concentración, el cual se constriñe a que preferentemente en un mismo día se desarrolle el juicio.

Así, en el caso, tenemos que la recurrente determina que la resolución del Tribunal A quo que negó la suspensión del juicio vulneró el debido proceso y el principio de igualdad de las partes, lo que se estima no resulta acertado, primordialmente tomando en consideración que tal como lo precisó el Tribunal de Enjuiciamiento y se advierte de constancias, el tres de noviembre de dos mil veinte, se hizo del conocimiento de la fiscalía el acuerdo de veintisiete de octubre de la anualidad en comento, en el que derivado del oficio del Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública en que informaba que ***** había causado baja de la corporación por lo que no se había podido realizado la notificación, el Tribunal A quo determinó dejar a cargo de la oferente su presentación, con el apercibimiento que de no

presentarlo el día y hora, se le tendría por desinteresada del mismo.

Llegado el día del juicio y aperturado el mismo, la fiscalía solicita se suspenda el mismo a fin de que compareciera el testigo ***** , y no obstante de que la defensa no manifiesta oposición el Tribunal de Enjuiciamiento determina negar la petición de la Fiscalía primordialmente atendiendo al tiempo transcurrido, en el que a su consideraron era más que suficiente para que la Fiscalía pudiera haber presentado a su testigo.

Consideración que se comparte por este Cuerpo Colegiado, al tenor precisamente de que conforme al artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la suspensión de la audiencia de juicio es de manera excepcional, lo que implica que no debe ser algo regular o cotidiano, por lo que, la parte que la solicite deberá aportar los elementos suficientes que permitan inferir al Tribunal necesidad y pertinencia de la suspensión del debate.

Lo que en el caso no aconteció, pues la Fiscalía no vertió dato alguno relativo a que el testigo se encontraba debidamente notificado para comparecer al juicio, por lo que ameritaba

únicamente su presentación por la fuerza pública, lo que incluso no ameritaba la suspensión del juicio, sino su diferimiento, pues de acuerdo a lo narrado por la Fiscalía, ésta ya contaba con el domicilio particular del testigo, empero, se insiste no evidenció que haya citado a comparecer al debate de juicio, por lo que el Tribunal de Enjuiciamiento se encontraba en aptitud de asumir la determinación de negar la petición de la Fiscalía de suspender el debate de juicio.

Considerando que el plazo de veintiocho días (28) que medió entre la notificación del acuerdo y la apertura del debate de juicio. Para la localización y citación del testigo resulta más que razonable para ello, por lo que si en dicho plazo no logró la localización del ateste, no se entiende cómo la fiscalía lograría la presentación del ateste en el plazo de siete días -solicitado para suspensión-.

Lo anterior resulta así, toda vez que la carga de la prueba de la Fiscalía no se concreta únicamente a realizar actos de investigación tendientes a acreditar que en el mundo fáctico se cometió un delito y quien resulta responsable sino que se encamina a lograr la presentación de los medios de convicción a fin de que el Tribunal valore a la luz de los principios del debido proceso, cuál de

las dos partes tiene razón, pensarlo de otra manera conllevaría a que el Órgano Jurisdiccional realice funciones inquisitivas, lo que rompe con los principios del sistema acusatorio, en donde el Juez funge únicamente como un tercero imparcial. Máxime si consideramos que la Fiscalía es una institución del Estado dotada de recursos económicos, materiales y humanos para cumplir con sus obligaciones constitucionales.

Corroborra lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2014339, que al rubro y texto dispone:

"DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS EN EL PROCESO PENAL. POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL MINISTERIO PÚBLICO ES QUIEN TIENE LA CARGA DE LOCALIZAR A LOS TESTIGOS DE CARGO A FIN DE LOGRAR SU COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ. Con base en los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, inciso f), punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, punto 3, inciso f), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es posible concluir que nuestro orden jurídico protege un genuino derecho, a favor de toda persona inculpada, de obtener la comparecencia de los testigos de cargo que desee interrogar en el proceso penal. En cumplimiento de este derecho, es al Ministerio Público a quien corresponde la carga de obtener la comparecencia de los testigos cuyos alegatos ofrece como prueba, pues es éste, como contraparte, quien -de acuerdo con el principio de presunción de inocencia- debe proporcionar la evidencia necesaria para sostener su

acusación. Así, no es el juez quien debe agotar las medidas necesarias para obtener la comparecencia de los testigos, pues su posición en el proceso es la de un tercero imparcial y, por ese motivo, sus actuaciones no pueden estar impulsadas por motivaciones inquisitivas. El juez no tiene el deber de perseguir la verdad histórica, sino de evaluar que las partes en confronta cuenten con las mismas posibilidades para ofrecer elementos de convicción que apoyen su versión y, una vez cumplido esto, tiene el deber de valorar, a la luz de los principios de debido proceso, cuál de las dos partes tiene razón. Entonces el Ministerio Público, por el interés que tiene en perseguir y aportar datos que apoyen su acusación, es quien debe agotar los medios legítimos a su alcance para lograr que los testigos de cargo que él ofrece estén en condiciones de comparecer. Si el Ministerio Público es absolutamente negligente en el cumplimiento de su obligación de obtener la comparecencia del testigo que como prueba desea ofrecer, el juez no puede tomar ese dicho en consideración; es decir, no puede darle valor probatorio alguno. Esta conclusión deriva de una premisa simple sobre la estructura del proceso penal, por tanto resulta constitucionalmente inadmisibles considerar que las diligencias recabadas por el Ministerio Público pueden ser automáticamente trasladadas al terreno del juicio y tener alcance probatorio per se. El Ministerio Público debe ser visto como una parte más en el proceso, cuyos datos están tan sujetos a refutación como los del inculpado. Asumir lo contrario, no es una forma admisible de operar en un estado democrático de derecho que se decanta por el respeto a los derechos humanos, como el debido proceso, la presunción de inocencia, la defensa adecuada y el principio contradictorio entre las partes.”

Consecuentemente, se estima que la determinación del Tribunal de Enjuiciamiento no resulta violatoria de los principios del sistema, ni mucho menos el debido proceso, pues precisamente

el debido proceso implica actuar dentro del marco normativo e interpretativo a fin de evitar beneficios indebidos a una de las partes, como hubiese sido para el caso de que el A quo determinara autorizar la petición de fiscalía al no encontrarse justificada la misma.

Por último, en relación al tercer agravio, resulta **FUNDADO PERO INOPERANTE en una parte e insuficiente en otro**, fundado porque parcialmente esta Sala no compartió su motivación, sólo que en nada cambia el sentido de la misma, coincidiendo con el A quo en lo relativo a que el declarante no resulta eficaz para acreditar los elementos del delito al tenor de que el mismo no percibió el descubrimiento del narcótico, sino que supo de ello por referencia de su compañero agente, de ahí, que resulte pertinente negar valor probatorio a lo que declara el agente Adrián Alemán Barrios, y deviene en inoperante el agravio porque no tiene ningún impacto en la sentencia que se impugna.

Por otra parte, el agravio es **INSUFICIENTE** porque no basta que la fiscalía refiera y transcriba los numerales que a su consideración fueron violentados o inobservados por el A quo, sino que como órgano técnico debe, invariablemente, realizar argumentos dirigidos a descalificar y

evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto impugnado, de no ser así, las manifestaciones que se viertan no pueden ser analizadas por el Órgano Colegiado.

Pues si bien, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que recurren.

Consecuentemente, al devenir esencialmente infundados los agravios esgrimidos por la recurrente, esta alzada estima correcto **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de fecha **ocho de diciembre de dos mil veinte**, dictada por el

TOCA: 152/2021-15-OP.

CAUSA: JO/050/2020.

DELITO: *****.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede Atlacholoaya, Municipio en Xochitepec, Morelos, integrado por los Jueces ***** , en su calidad de Presidente, Redactora y Tercero Integrante respectivamente, dentro de la causa penal número **JO/050/2020**, instruida en contra de ***** , por la probable comisión del delito ***** , cometido en agravio de ***** .

Por las consideraciones expuestas y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 461, 467 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, esta Sala; es de resolver; y

SE RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones y fundamentos legales expuestos en el cuerpo del presente fallo, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva absolutoria de fecha **ocho de diciembre de dos mil veinte**, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede Atlacholoaya, Municipio en Xochitepec, Morelos, integrado por los Jueces ***** , en su calidad de Presidente, Redactora y Tercero Integrante respectivamente, dentro de la causa penal **JO/050/2020**, instruida en contra de

*****, por la probable comisión del delito
*****, cometido en agravio de *****.

SEGUNDO. Se engrosa la resolución en la misma fecha de su emisión y mediante oficio dirigido al Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, que conoció de la carpeta JO/050/2020, remítase **copia autorizada de la misma**. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Con apoyo en el precepto 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, quedan debidamente notificados los comparecientes a esta audiencia.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por **unanimidad**, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de la Sala; **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante, y **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante y Ponente en el presente asunto. Conste.

TOCA: 152/2021-15-OP.

CAUSA: JO/050/2020.

DELITO: *****.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

LAS FIRMAS QUE OBRAN AL FINAL DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN CORRESPONDEN AL TOCA ORAL PENAL **152/2021-15-OP**, derivado de la causa penal **JO/050/2020**. *GJS/pmh.